



## **SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS**

**EXPEDIENTE: 26/26-18-01-8-ST**

**ACTOR:**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA  
SUBDELEGACIÓN TAMPICO, ÓRGANO  
OPERATIVO DEL DEL ÓRGANO DE  
OPERACIÓN ADMINISTRATIVA  
DESCONCENTRADA REGIONAL  
TAMAULIPAS DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL.**

**MAGISTRADA:**

**OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**

**SARA PAULA ESTRADA MUÑOZ.**

### **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA SUMARIA**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**. La Magistrada **OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en términos de lo establecido en el Acuerdo General **G/JGA/55/2025**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria presencial de fecha once de diciembre de dos mil veinticinco, Instructora del presente juicio, ante la secretaria de acuerdos licenciada **SARA PAULA ESTRADA MUÑOZ**, quien da fe, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, 58-13 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos, y;

### **R E S U L T A N D O:**

**1º.** Mediante escrito sin fecha, depositado en Correos de México, el treinta de diciembre de dos mil veinticinco y recibido en la Oficialía de

Partes de esta Sala, el seis de enero de dos mil veintiséis, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en representación de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandaron la nulidad de la Cédula de Liquidación  
por la omisión total en la Determinación y pago de cuotas correspondiente  
al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, relativa a los  
créditos fiscales números 257085389 y 256085389, de fecha veintisiete  
de noviembre de dos mil veinticinco, correspondientes al periodo  
05/2025, en cantidad total de \$574,679.30 y \$229,871.72, por concepto  
de cuotas omitidas y actualizadas y multa, emitida por el Titular de la  
Subdelegación Tampico, órgano operativo del Órgano de Operación  
Administrativa Desconcentrada Regional Tamaulipas del Instituto  
Mexicano del Seguro Social.

2°. Por acuerdo de doce de enero de dos mil veintiséis, se ordenó  
tramitar y resolver el juicio en que se actúa, de conformidad con las  
disposiciones específicas del Juicio en la Vía Sumaria al amparo de lo  
establecido por el artículo 58-2, fracción I, de la Ley Federal de  
Procedimiento Contencioso Administrativo.

3°. A través del mismo auto de doce de enero de dos mil veintiséis,  
se admitió a trámite la demanda de referencia, así como las pruebas  
ofrecidas, corriéndose los traslados de ley respectivos.

4°. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala  
Regional en Tamaulipas, el dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, el  
Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en  
Tamaulipas del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio contestación a  
la demanda, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada, lo cual

fue debidamente acordado mediante auto de requerimiento de veinticuatro siguiente y en diverso proveído de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, por admitidas las pruebas y además se concedió a la parte actora el término de ley para ampliar su demanda.

**5°.** Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veintiséis se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar la demanda y en ese mismo proveído se concedió a las partes término para formular sus alegatos.

**6°.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción del juicio sin necesidad de declaratoria expresa, habiendo formulado alegatos ambas partes.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La suscrita Magistrada integrante de la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo tramitado en la vía sumaria, por así disponerlo los artículos 3, 29, 30, 31 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y artículos 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos numerales 58-1, 58-2, fracción I y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de la misma realizó la parte actora al presentar su demanda.

**TERCERO.-** Se procede al estudio y resolución de las consideraciones vertidas por la demandante en el punto 3. del apartado de “ANTECEDENTES” y punto número 4 del apartado de “PRETENSIÓN” de su demanda en el que negó lisa y llanamente que exista relación laboral entre la demandante y los supuestos trabajadores; así como en el cuarto concepto de impugnación de la misma, en los que niega haber presentado información relativa a movimientos afiliatorios y alta de trabajadores, así como haber recibido el acuse de recibo de la información proporcionada por su mandante, respecto de los mencionados movimientos, así como que se le hubiera dado plazo para ratificar los mismos. Precizando además que la autoridad debe acreditar la determinación de los créditos fiscales impugnados, con los avisos, acuses y constancias de alta, reingreso, baja o modificación de salario por cada trabajador.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución controvertida ofreciendo como prueba copias certificadas de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores con los que pretende acreditar la relación laboral objetada.

Adicionalmente, la parte actora a través de sus alegatos, sostuvo que la autoridad exhibió copias simples a las que no se debe dar valor probatorio, agregando que la autoridad demandada no desvirtuó la negativa formulada en su demanda ya que debió acompañar al juicio los avisos de inscripción y movimientos afiliatorios, así como los acuses del trámite de afiliación realizado, y al no ser así, no acredita la negativa de haber presentado la información tomada por la autoridad para determinar las resoluciones impugnadas, así como la relación laboral de la demandante con los trabajadores citados en dicha resolución, señalando además que dicha información fue presentada a requerimiento de esta Instrucción al no haberse acompañado a la contestación de demanda, por lo que se violentó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Los argumentos en estudio resultan infundados y, por tanto, insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada en el juicio; atento a las siguientes consideraciones de derecho:**

Los estados de cuenta individuales de los trabajadores, son prueba suficiente para demostrar tanto la relación laboral como el hecho de que fue el patrón quien a través de medios impresos o electrónicos realizó los movimientos afiliatorios que sustentan los créditos fiscales a su cargo.

Lo anterior, en atención a que al resolver la contradicción de tesis 189/2007-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió **tanto el alcance probatorio de la certificación que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los estados de cuenta individuales de los trabajadores, como la validez**

**del sistema de firma digital o electrónica**, es decir, en dicha contradicción de tesis se hizo un estudio integral de todo el sistema establecido en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En efecto, la problemática jurídica en cuestión se abordó en forma integral, al punto que hasta se hizo mención a las cargas procesales, toda vez que se dejó debidamente precisado que cuando en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por lo tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que se valorará en el juicio por esta Instrucción.

También se consideró el tema vinculado a la manera en que se tiene que acreditar la relación laboral, pues se dijo que la autoridad demandada no está obligada a demostrarla con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata, salvo prueba en contrario -pues la carga de la prueba se revierte-.

Asimismo, es importante para la solución de este juicio, que la Segunda Sala dejó en claro: i) la responsabilidad que le asiste al patrón sobre el uso de la identidad electrónica y, además, ii) se presume que la

información proporcionada así al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

En ese sentido, destacó que en los artículos 4 y 5 del reglamento, se otorgan facultades al Instituto Mexicano del Seguro Social para realizar certificaciones de los datos que obran en los archivos, y eso no implica que se limite a una potestad de hacer copias certificadas, pues de obligar a esa autoridad a que, para justificar los datos asentados en los estados de cuenta, presente el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica, a fin de probar el origen de esa información, perdería la razón de ser la potestad que le confiere el autor del reglamento, porque no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

Así, se concluyó que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente, para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por lo tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

De la citada contradicción de tesis derivó la jurisprudencia 2a./J. 202/2007, que es del siguiente tenor:

**“ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.** Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, **de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**”

Énfasis añadido

Con base en lo anterior, es evidente que la negativa lisa y llana que formula el patrón actora es ineficaz, porque se entiende que la información con la que cuenta el Instituto fue proporcionada por el empleador, ya sea por formatos impresos o digitales y, por consiguiente, cuando emite unas certificaciones de estados de cuenta individual, el Instituto no tiene que justificar los datos asentados en esos estados de cuenta, por ejemplo, con el documento suscrito por el patrón o el que contenga la firma electrónica a fin de probar el origen de esa información.

Esto, porque como lo sostuvo el Máximo Tribunal, perdería razón de ser la potestad que le confiere el Reglamento invocado al Instituto, pues no se entendería darle atribuciones, primero, de guardar la

información proporcionada a través de los formatos impresos, en medios electrónicos y, después, certificar esa información así conservada, si se le obliga finalmente a presentar los documentos en los que consta.

De tal suerte que el ente administrativo no tiene la carga procesal de demostrar que entregó la constancia de trámite realizado a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en la cédula de liquidación, pues la certificación de estados de cuenta individual prueba plenamente la relación laboral, por lo que si la accionante niega haber enviado esa información, entonces, le corresponde a ella demostrar cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no aconteció, razón por la cual deviene infundado el motivo de disenso en estudio.

Bajo ese contexto, resulta infundada la consideración de la demandante, pues, aunque trate de la negativa de la relación laboral, tiene el alcance suficiente para valorar que los estados de cuenta individuales hacen prueba plena cuando se niegue la relación laboral, o cuando se desconozca la realización de los movimientos afiliatorios.

Por tanto, el Instituto Mexicano del Seguro Social, no tenía la carga de demostrar que entregó la constancia del trámite realizado, a que alude el artículo 6° del Reglamento de la materia, ni probar que la parte actora realizó movimientos afiliatorios en relación con los trabajadores que se citan en las cédulas de liquidación impugnadas, pues tal conclusión se desprende de la jurisprudencia número 2ª./J. 202/2007, antes referida, aunado a que en todo caso, si la parte actora afirmó que esa información

no la envió ella, entonces le correspondía demostrar, cuál información sí proporcionó, lo cual en el caso no lo hizo.

Lo anterior es así, debido a que como se ha dicho, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya determinó que las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con datos obtenidos del Sistema Nacional de Derechos y Obligaciones (S.I.N.D.O), son aptas y suficientes para desvirtuar la negativa de la relación laboral manifestada por la parte patronal en un juicio de nulidad, lo que revierte la carga de la prueba a la parte actora para que ella justifique su afirmación en el sentido de que las personas mencionadas no son sus trabajadores, porque esta carga probatoria se sustenta en la presunción que resulta de las copias certificadas de los estados de cuenta individuales, que tiene como base directa los datos proporcionados por el patrón; por tanto, pesa en su contra esa presuntiva de que son datos e información proporcionados por él y entonces prueban en su contra, salvo que él las desvirtúe.

Así, se concluye que la certificación hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto de los estados de cuenta individuales, localizables en autos a folios [135 a 395](#), podrían demostrar la relación laboral, así como también que fue el patrón quien en su momento remitió la información a dicho Instituto.

De ahí que, si en el caso, la autoridad demandada, exhibió al presente juicio contencioso administrativo, las consultas de cuentas individuales de los trabajadores, respecto de los cuales se determinaron

los créditos impugnados, tales constancias son suficientes frente a las negativas alegadas por la parte actora en el asunto.

Lo anterior, toda vez que como se aprecia de las fojas [135 a 394](#), se encuentra visible un legajo de documentos consistentes en “consulta de cuenta individual”, que la autoridad demandada exhibió al dar contestación de la demanda; legajo que denota continuidad por aparecer un entresello entre la hoja anterior y la que le sigue de las que lo integran, con la certificación (en las foja [395](#)) del Jefe de la Oficina para Cobros en suplencia por ausencia del Titular de la Subdelegación de Tampico, Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social y el sello de la dependencia.

En tales consideraciones, la negativa lisa y llana de la demandante con respecto a la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en los que se sustentó la autoridad demandada para emitir las resoluciones impugnadas, es insuficiente para desvirtuar su legalidad, toda vez que con la exhibición de la certificación de los estados de cuenta individual, el Instituto demandado desvirtuó la negativa expuesta en ese sentido, pues dichos documentos son idóneos para acreditar la relación laboral entre él y los trabajadores, así como los datos y movimientos afiliatorios que manifestó desconocer, tal como se indicó en párrafos precedentes.

Por tanto, la certificación hecha por la autoridad resulta suficiente para otorgarle valor probatorio pleno a dichas documentales. Lo anterior acarrea que también sea infundado lo aducido por la actora en su ampliación de demanda, en el que sostiene que la autoridad exhibió copias simples a las que no debe dárseles valor probatorio.

En tal virtud, contrariamente a lo que aduce la actora, dicha certificación contiene impreso el sello de la dependencia a la que pertenece el funcionario público que firmó la certificación.

Ahora bien, el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

**“Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.”

En términos del precepto legal transcrito, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario revestido de fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, dicha calidad se acredita por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, debe concluirse que la copia certificada por un funcionario público debe contener, además de la firma del servidor, el sello de la oficina a la que pertenece, pues solo así se puede llegar a considerar como un documento auténtico y, por ende, adquirir pleno valor probatorio.

Efectivamente, para tener por satisfechas las exigencias legales de un documento público, en aras de tener certeza de la dependencia a la que pertenece el funcionario que lo expidió, debe contener la firma del funcionario autorizado y la impresión del sello de la oficina correspondiente.

Lo anterior, en el caso, otorga la certeza de que el documento surgió del ente facultado o encargado de capturar y actualizar los datos que se precisan los estados de cuenta individuales de los trabajadores, pero además genera certidumbre en cuanto a que su suscriptor estaba facultado para expedirlo, de modo que la presencia de estas exigencias, entre otras, provoca que el documento pueda tener alcance probatorio pleno.

Luego, todo documento por el hecho de expedirse por un funcionario investido de fe pública o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, debe contar con la firma del funcionario y el sello oficial de la dependencia y, por ende, la circunstancia de que en el documento estén contenidos, crea certidumbre jurídica respecto de los datos asentados en el mismo, al existir seguridad de que surgió de la citada oficina y que quien lo expidió lo haya realizado en ejercicio de sus funciones.

De ahí que, al aparecer en la hoja de certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores además de la firma del funcionario emisor, adscrito a la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el sello de la dependencia, resulta

incuestionable que es susceptible de tener valor probatorio pleno, contrario a lo que alega la peticionaria de garantías.

También carece de razón la demandante en lo relativo a que en la certificación a que se hace mérito, no se señaló el dispositivo legal que facultara a la autoridad competente para emitir y certificar los documentos exhibidos.

Lo anterior, porque contrariamente a lo esgrimido y como se evidenció con la certificación se estableció el fundamento de la facultad para certificar las documentales exhibidas, por el Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, señalándose los artículos 251, fracción X y 251-A de la Ley del Seguro Social en vigor; 2, fracción VI, inciso b), 8, segundo párrafo, 141, 142 fracción II, 149, 150 fracciones III, IV y XXVIII, 152 y 155 fracción XXVIII, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que indican lo siguiente:

#### **Ley del Seguro Social**

**“Artículo 251.** El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

**X.** Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, inscribir a los trabajadores asalariados y precisar su base de cotización aun sin previa gestión de los interesados y a los trabajadores independientes a su solicitud, sin que ello libere a los obligados de las responsabilidades y sanciones por infracciones en que hubiesen incurrido;  
...”

**“Artículo 251 A.** El Instituto, a fin de lograr una mayor eficiencia en la administración del Seguro Social y en el despacho de los asuntos de su

competencia, contará con órganos de operación administrativa desconcentrada, así como con órganos colegiados integrados de manera tripartita por representantes del sector obrero, patronal y gubernamental, cuyas facultades, dependencia y ámbito territorial se determinarán en el Reglamento Interior del Instituto.

### Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social

“**Artículo 2.** Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

#### VI. Órganos Operativos:

...

#### b) Subdelegaciones;

...”

#### “Artículo 8. (...)

La Secretaría General, los órganos Normativos, de Operación Administrativa Desconcentrada y Operativos, estarán facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.”

“**Artículo 149.** Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto”.

“**Artículo 150.** Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

**III.** Registrar a los patrones y demás sujetos obligados, clasificar a los patrones de acuerdo con su actividad y determinar la prima del seguro de riesgos de trabajo, así como inscribir a los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento y precisar su base de cotización;

...”

“**Artículo 155.** Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

**XXVIII.** Delegación Regional Tamaulipas.

Jurisdicción: Estado de Tamaulipas y los Municipios de Hidalgo del Estado de Coahuila, El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.

...”

**f)** Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Tampico.

Jurisdicción: Los Municipios de Altamira, Ciudad Madero y Tampico del Estado de Tamaulipas, así como los Municipios de El Higo, Pánuco, Pueblo Viejo, Tampico Alto y Tempoal del Estado de Veracruz.

...”

De los preceptos legales y reglamentarios reproducidos, se advierte la facultad del Titular de la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, para certificar los documentos cuyo valor probatorio se pone en entredicho, ya que se colige que es un órgano operativo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que tiene —además de otras— la facultad expresa para certificar documentos, así como tiene su circunscripción territorial, entre otros, [en los municipios de Tampico y Ciudad Madero, Tamaulipas, el primero de ellos, en donde fue firmada la certificación cuestionada y el segundo, donde tiene el domicilio fiscal la contribuyente actora.](#)

Habiendo señalado además el artículo 159, primer párrafo del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que faculta al Jefe de la Oficina para cobros a suplir las ausencia del Titular de la

citada subdelegación, de ahí que contrariamente a lo alegado, la autoridad que realizó la certificación, fundó la facultad que la ley le confiere para efectuarla.

De la misma manera, no asiste la razón la peticionaria de la nulidad en cuanto a la carencia en la certificación de aquellos datos que permiten la certeza del archivo en que se encuentran los documentos certificados, toda vez que en ella se dejó en claro que corresponden a impresiones relativas a movimientos afiliatorios que fueron proporcionados al Instituto mediante el sistema electrónico por la actora y que se conservan en el sistema integral de derechos y obligaciones (S.I.N.D.O.), del Instituto Mexicano del Seguro Social, razón por la que, la certificación de cuenta, sí proporciona los elementos que permiten la localización de los documentos exhibidos, en contra de lo argumentado por la parte actora.

Bajo ese contexto la certificación de las cuentas individuales de los trabajadores, es suficiente para acreditar la relación laboral de las personas que se señalan en la resolución impugnada con la parte hoy actora, de ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

Finalmente, por lo que respecta al señalamiento de que dichas consultas fueron exhibidas a requerimiento del Instructor, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el mismo deviene infundado.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de tesis 344/2016, se pronunció en el sentido de que el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación.

Sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero.

En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omita anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (\*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.

Al respecto, la jurisprudencia derivada de dicha contradicción de tesis el del tenor literal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2014434  
Instancia: Segunda Sala  
Décima Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 39/2017 (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1095  
Tipo: Jurisprudencia

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE REQUERIRSE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EXHIBICIÓN DE LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y DE SU NOTIFICACIÓN, CUANDO OMITA ANEXARLAS A SU CONTESTACIÓN.** El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que si el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar, la autoridad demandada debe acompañar a su contestación constancia de la misma y de su notificación; sin embargo, nada dice respecto de los restantes documentos que deben anexarse en términos del artículo 21 del ordenamiento legal citado como son, entre otros, las copias de la contestación de la demanda y de los documentos anexos para correr traslado al actor y al tercero. En ese sentido, cuando la autoridad demandada cumpla oportunamente con su deber de contestar la demanda acompañando constancia de la resolución administrativa impugnada y de su notificación, pero omite anexar las copias de traslado respectivas, debe atenderse a los artículos 15, penúltimo párrafo y 21, penúltimo párrafo, de la ley indicada y requerírsele para que las exhiba dentro del plazo legal respectivo, habida cuenta que ello no implica que se le conceda una segunda oportunidad para producir su defensa ni significa reavivar un acto que resultaría inexistente si operara la preclusión probatoria por no acompañar a su contestación la constancia de la resolución impugnada y de su notificación, que es lo que se pretende evitar con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 117/2011 (\*), en el sentido de que no es dable requerir a la autoridad a efecto de que exhiba las referidas documentales cuando omita anexarlas a la contestación de la demanda.

Contradicción de tesis 344/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Décimo Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de marzo de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.18o.A.7 A (10a.), de título y subtítulo: "COPIAS DE TRASLADO DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO APLICA LA REGLA ESTABLECIDA EN LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 117/2011.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1302, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 282/2016.

Tesis de jurisprudencia 39/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 317, con el rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD."

Esta tesis se publicó el viernes 09 de junio de 2017 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Así pues, si en la especie, la parte actora a través de su escrito inicial de demanda negó la relación laboral con los trabajadores que aparecen en la resolución impugnada y en respuesta a ello, la autoridad demandada al dar contestación a la misma ofreció sin exhibir las consultas de cuentas individuales respecto de dichos trabajadores,

documentales que no se ubican en el supuesto del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es inconcuso que el Instructor del juicio estaba en posibilidad y debía requerir dichas probanzas.

Por lo tanto, si la aquí actora consideraba que tales probanzas no debían ser requeridas, en su momento debió interponer el recurso de reclamación a fin de que no fueran admitidas.

De lo que se concluye que, las consultas de cuentas individuales ofrecidas por la autoridad demandada a través de su contestación de demanda y exhibidas a requerimiento de la instrucción del juicio, constituyen documentales debidamente ofrecidas y acompañadas al juicio por lo que son eficaces para acreditar la relación laboral negada por la accionante del juicio.

**CUARTO.-** En el **tercer concepto de impugnación**, hecho valer en el escrito inicial de demanda, la actora sostuvo de manera toral que la resolución impugnada no se encuentran debidamente fundadas y motivadas dado que la autoridad demandada no consideró los pagos realizados por su representada, lo cual acredita con la documental consistente en la línea de pago y el debido pago correspondiente, cantidad que la autoridad omitió al realizar su determinación.

Al producir su contestación, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo que son infundados los argumentos de su contraria, sin embargo, no combatió de manera frontal el agravio tercero que se analiza.

El concepto de impugnación en análisis es **parcialmente fundado**, pero **suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnadas**, para los efectos y en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación vigente, establece en su fracción IV, lo siguiente:

**“Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

...”

De lo anterior se desprende que todo acto administrativo que se haya de notificar debe encontrarse fundado y motivado, exigencia del Código Fiscal de la Federación que refleja, fielmente, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”**

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció mediante jurisprudencia que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales

debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, como se advierte de la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL. EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.

Época: Novena Época, Registro: 197496, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 44/97 Página: 279

Contradicción de tesis 14/93. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito y Sexto en la Materia y Circuitos señalados y Tercero del Sexto Circuito. 9 de noviembre de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Atanasio González Martínez. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los

Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nota: En los términos de la tesis CXIII/97 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 386, se corrige la jurisprudencia 553, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 401, no obstante que la misma, originalmente fue publicada durante la Octava Época.”

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia que las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, sí en las mismas se establecen las percepciones mensuales y bimestrales totales base de cotización por cada uno de los trabajadores, las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, el importe del adeudo a cubrir, los nombres de los asegurados, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del mes y bimestre indicado, la percepción mensual y bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados, como se advierte de la siguiente jurisprudencia:

**“SEGURO SOCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES.** Si en las liquidaciones de las cuotas obrero patronales emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante las cuales le finca un crédito a la quejosa, se establecieron las percepciones bimestrales totales base de cotización, por cada uno de los trabajadores,

las diversas ramas del seguro de riesgo de trabajo, del importe del adeudo a cubrir conforme al artículo 114 de la Ley del Seguro Social, además de los nombres de los asegurados que aparecen registrados como vigentes en ese instituto y a cargo de la empresa, número de afiliación de cada uno de ellos, salario registrado y los días considerados dentro del bimestre indicado, la percepción bimestral base de cotización, así como los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, proporcionando además el tipo de procedimiento empleado para calcular las cuotas, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio y el fundamento legal de cada uno de los porcentajes aplicados; se llega a la conclusión de que dichas liquidaciones reúnen los requisitos de fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.”

Época: Octava Época, Registro: 219223, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV. 2o. J/14  
Página: 53.

Amparo directo 190/91. Medidores Nacionales, S. A. 5 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Daniel Cabello González.

Amparo directo 573/91. Cosesa del Norte, S. A. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

Amparo directo 81/92. Sistemas Hidráulicos de Nuevo León, S. A. de C. V. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Amparo directo 99/92. Tuberías y Láminas Nacionales, S. A. de C. V. 1o. de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Amparo directo 166/92. Blancos Monterrey, S. A. de C. V. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

Ahora bien, de la resolución impugnada, visible a fojas [18 a 27](#) de autos, se desprende que la autoridad demandada señaló los datos de identificación del patrón (registro patronal, número de crédito, actividad y

domicilio), los datos de identificación de los asegurados, en los que se señalaron elementos tales como: el nombre de éstos, el número de afiliación, los días y salarios devengados por cada trabajador y sus respectivos salarios base de cotización, señalándose que todos estos datos fueron tomados con base en los datos de afiliación con que cuenta el instituto demandado; asimismo, se señalaron los importes de las cuotas causadas por cada uno de los trabajadores y a qué rama del seguro obligatorio en particular corresponden, el procedimiento empelado para determinar las cuotas omitidas, el monto por cada uno de los conceptos de seguridad social, como son **de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez** y el total que se desprende de tales conceptos, además de los preceptos aplicables para expedir y proceder al cobro de las cuotas obrero patronales.

Adicionalmente, es preciso indicar que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra facultado para determinar créditos por la omisión en el entero de las aportaciones de seguridad social, sin que forzosamente deba existir una revisión en la cual se confiera a la parte revisada el derecho de aportar pruebas y alegaciones que demuestren lo contrario al dicho de la autoridad revisora, o que los créditos impugnados deban derivar de una visita domiciliaria o revisión de gabinete, toda vez que, la demandada está facultada para determinar créditos a partir de los datos con los que cuente, aplica al caso concreto la tesis número V-TASR-XXX-1012, que a la letra dice:

**“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE DETERMINAR DIFERENCIAS EN EL PAGO DE CUOTAS Y EMITIR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, SIN EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA**

**FEDERACIÓN.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; en ese orden de ideas, si el precepto legal antes citado, prevé diversas formas para que el Instituto emita resoluciones determinantes de créditos, es de concluirse que no es sólo mediante el uso de facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que el Instituto puede emitir las cédulas de liquidación, por lo que éstas son legales si se emitieron con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del patrón, salario base de cotización y movimientos de alta, reingreso, modificación de salario, y baja, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que éste conserva en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de Afiliación, así como los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo de cotización que se liquida. (56)

Juicio No. 50/03-04-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Guillermina del Rosario Ruiz Bohórquez.- Secretaria: Lic. Norma Isabel Bustamante Herrera.

//R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo II. No. 40. Abril 2004. p. 677”

En ese orden de ideas, se precisa que el Instituto Mexicano del Seguro Social, puede determinar la omisión en el entero de las aportaciones de las cuotas de seguridad social, sin ejercer las facultades de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, acorde a lo dispuesto por el artículo 251, fracciones XIV y XV de la Ley del Seguro Social, puesto que el Instituto

demandado tiene la facultad de determinar los créditos a su favor así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos de conformidad con la citada Ley, y demás disposiciones aplicables, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, sin necesidad de notificar al patrón tales facultades ejercidas, por lo que son infundados los argumentos de la parte actora.

A mayor abundamiento, es de precisar que [de la cédula de liquidación combatida, se desprende que fue emitida con base en los datos que conserva](#) el Instituto Mexicano del Seguro Social y de los movimientos afiliatorios o con apoyo en los hechos que conoció con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en **el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social**, cuya revisión por parte de ese Instituto determinó que la actora incurrió en omisión total del pago de las cuotas correspondientes.

Al respecto tenemos que el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social establece:

**“Artículo 39 C.** En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los

saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza...”

En efecto, el artículo 39 C, de la Ley del Seguro Social, establece que en el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad liquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, de ahí lo infundado del agravio en estudio.

No obstante lo anterior, el argumento toral de la enjuiciante se hace consistir en que la autoridad omitió precisar qué cantidad fue pagada y cual ha quedado pendiente o bien hacer la mención de que ya consideró los pagos efectuados; lo que **resulta fundado**.

Lo anterior se considera así, pues de las resoluciones impugnadas se advierte en el apartado de “LIQUIDACIÓN” que la autoridad señaló que “...se descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponde al régimen obligatorio consistentes en [...] en consecuencia se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación con las cuotas omitidas, que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador determinadas por este Instituto, **cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica...**”.

Esto es, el Instituto señaló que descubrió el incumplimiento en el pago de las cuotas obrero patronales que se determinan en la resolución impugnada, que corresponden al régimen obligatorio, por lo que procedió a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón, hoy actora, en relación con las cuotas omitidas y que debió pagar bimestralmente respecto de cada trabajador señalado en la cédula impugnada.

No obstante ello, la resolución impugnada constituyen una cédula de liquidación por **la omisión total** en la determinación y pago de cuotas obrero patronales, cuyos créditos resultaban de una supuesta revisión de información que conserva almacenada electrónicamente la autoridad demandada.

En esa tesitura, al tratarse de una cédula de determinación por la omisión total y toda vez que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda no refutó de manera frontal el agravio en estudio, ni tampoco contravirtió la prueba ofrecida por la actora, consistente en el

Comprobante de operación Recibo Bancario de Pago S.U.A Línea de Captura, relativo al registro patronal E8721327101, del patrón CENTRO VACACIONAL MIRAMAR SOLIDARIDAD SA, por el periodo de pago mes 10 año 2025, visible en autos a foja 33, el cual contiene la línea de captura, número de operación y el importe total de \$73,067.32, a efecto de considerar debidamente fundada y motivada, dicha resolución, en ella debe considerarse los pagos que el patrón realizó en el primer mes del bimestre revisado ya que es esta una cuestión de fondo que va incidir en el monto que en su caso llegue a determinarse como crédito fiscal.

En efecto, de la resolución impugnada visible a fojas **18 a 27**, de autos, no se advierte mención alguna de pagos realizados por el patrón pese a que del documento descrito en el párrafo anterior se advierte que por el mes diez, esto es, octubre de 2025, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, realizó un pago por la cantidad de \$73,067.32, sin que dicha probanza fuera objetada por su contraparte, o bien fuera acreditado de forma alguna que dicho pago no corresponde a los conceptos determinados en la resolución impugnada, pues la autoridad no contestó frontalmente el agravio que se analiza.

En ese tenor, la resolución traída a juicio carece de la debida fundamentación y motivación, pues para ello, **deben aplicarse los pagos que esté probado que se hayan realizado**, de los conceptos revisados y que en su caso realmente se hayan efectuado, ya que solo considerando ambos elementos es que se puede hablarse de una correcta fundamentación y motivación de la liquidación respectiva.

En este punto, es importante establecer que la emisión de la cédula impugnada, fue realizada en fecha posterior a aquella que se advierte del comprobante de pago exhibido por la actora, sin que la autoridad demostrara que el mismo carece de autenticidad.

Apoyan lo anterior los criterios que se citan a continuación:

#### VII-CASR-8ME-34

**COMPROBANTE DE PAGO DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES DE CRÉDITOS IMSS-INFONAVIT.- SU VALOR PROBATORIO.-** Cuando el actor exhibe en juicio, comprobante de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos IMSS-INFONAVIT, para demostrar que cubrió en forma espontánea el importe que le corresponde y que por ende, resulta ilegal la cédula de liquidación que se le finca por diferencias en la determinación y pago de cuotas, en tanto que al producir su contestación, la autoridad se limita a señalar que se trata de una copia simple que carece de valor probatorio, dicho argumento resulta insuficiente, pues el valor probatorio queda al prudente arbitrio del juzgador de acuerdo al artículo 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles y si la autoridad no demuestra que tal documento carece de autenticidad, desde luego que debe ser tomado en cuenta el pago realizado, para efectos de determinar entonces, si existe o no adeudo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 19285/14-17-08-7.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de febrero de 2015, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretario: Lic. Ramón Antonio Ruíz Torres.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 46. Mayo 2015. p. 233

#### VI-TASR-XL-2

**CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE CONSIDERAR LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL PATRÓN ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA CÉDULA RESPECTIVA.-** Si el actor acredita en el juicio contencioso

administrativo que realizó diversos pagos del régimen obligatorio, así como de retiro, cesantía y vejez, respecto de los períodos determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, antes de la notificación de la cédula de liquidación de cuotas correspondiente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución determinativa de las cuotas obrero patronales, de conformidad con los artículos 51, fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la cual el Instituto tome en consideración los pagos efectuados por la actora.(15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1168/07-13-02-3 y acumulado 1218/07-13-01-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2008, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 4. Abril 2008. p. 289

Luego entonces, **se estima procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada**, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **para el EFECTO de que la autoridad emita otras, en las que considere los pagos efectivamente acreditados por la parte actora, lo que deberá realizar en el plazo de un mes contados a partir de que el presente fallo quede firme, conforme a lo establecido en el artículo 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

En el entendido de que, debido a que la resolución impugnada deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad fiscal, ésta última podrá abstenerse de reponer la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del inciso b) de la fracción I del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, si decide reponerla,

**deberá sujetarse al plazo de un mes con el que cuenta para cumplir con el fallo.**

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe, cuyos datos identificatorios, rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.** De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Época: Décima Época Registro: 2008559 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 133/2014 (10a.) Página: 1689

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.”

Finalmente, al haber resultado fundado el concepto de anulación en estudio, esta juzgadora se abstiene de resolver los restantes agravios vertidos por la representante de la actora, dado que ello en nada variaría el sentido del presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción II, y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º, por los motivos y para los efectos precisados en el Considerando Cuarto de este fallo.

IV.- **NOTIFÍQUESE** a las partes por boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió y firma la Magistrada **Olimpia Tamara Girón Hernández**, Titular de la Segunda Ponencia de la Sala Regional en Tamaulipas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Instructora del presente juicio; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, quien da fe.

“El primero de junio de dos mil veintiséis, la licenciada Sara Paula Estrada Muñoz, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los

artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”